



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Tutela primera instancia
Radicado interno 141524
CUI: 11001020400020240254000
WADITH MIGUEL VELÁZQUEZ GARCÍA

TUTELA 141524

Paipa (Boyacá), quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

La Sala, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 y el reglamento interno de esta Corporación, **AVOCA** por competencia la acción de tutela formulada por WADITH MIGUEL VELÁZQUEZ GARCÍA, a través de apoderado, en procura del amparo del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En aras de integrar debidamente el contradictorio, **VÍNCULESE** a este trámite a los Juzgados 35 y 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, así como a las partes e intervinientes dentro del proceso penal con radicado 110016000000202100243.

Acorde con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** a los interesados para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ejerzan el derecho de defensa y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Por otra parte, **ADVIÉRTASE** que todas las respuestas que se deriven del presente trámite deben ser remitidas exclusivamente a los correos electrónicos despenal002tutelas@cortesuprema.gov.co despenaltutelas002jp@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co **identificando el informe con el número interno asignado por esta Corporación a la demanda de tutela.**

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

La parte demandante solicitó que se decrete una medida provisional con sustento en lo siguiente:

...dado que, lo pretendido en la presente acción constitucional es revocar la providencia que denegó la declaratoria del impedimento por parte del titular del Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., el Doctor BELISARIO ROMERO BETANCOURT, es que se hace imperativo que se re programe la próxima diligencia que está programada para el miércoles 20 de noviembre de 2024, lo anterior, con la finalidad de no afectar de forma grave al derecho fundamental del debido proceso de mi poderdante.

Es por lo anterior, que el suscrito, en calidad de apoderado judicial busca que no se lleve a cabo la diligencia de continuación de la audiencia preparatoria, hasta tanto no se defina de forma definitiva la procedencia del impedimento presentado por parte del titular del Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., el Doctor BELISARIO ROMERO BETANCOURT. (...)

En caso de no tomar en consideración la presente solicitud de medida cautelar sería muy probable que se lleva a cabo la continuación de la audiencia preparatoria, en donde se decidirían

aspectos centrales del proceso penal, como lo son las solicitudes probatorias que se van a usar en el Juicio Oral; lo que, demostraría una afectación clara a los Derechos Fundamentales de mi poderdante cuando se pretende atacar la providencia que declaró la improcedencia de la declaratoria del impedimento; por lo que, es factible la reprogramación por una única vez de esta diligencia, hasta tanto se resuelva la acción de tutela contra providencia judicial.

Sin embargo, a ello no se accede, toda vez que no se concibe acreditada alguna de las exigencias previstas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991¹. Así, de aceptar su pretensión, se estarían adoptando decisiones sin brindarle a la autoridad demandada la oportunidad de ofrecer sus descargos, lo que se traduciría en la vulneración de sus derechos a la defensa y debido proceso.

Además, no se advierte la existencia o posibilidad de predicar un perjuicio o daño jurídicamente irreparable a los derechos fundamentales del demandante, lo que permite diferir el resultado al momento del fallo luego de surtirse el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.


HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado

¹ La jurisprudencia constitucional (Cfr. C.C. Auto 680/18), al establecer el régimen de las medidas provisionales en los procesos de tutela, ha indicado que, para que la adopción de decretos como el solicitado resulte procedente, el juez de tutela debe «tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo... La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. **El artículo 7° solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.**».

Tutela primera instancia
Radicado interno 141524
CUI: 11001020400020240254000
WADITH MIGUEL VELÁZQUEZ GARCÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 8D7C90C9B85E725B2EA5641805E24BF9921C4C70DF19B8A6F62ACAD2993A048D

Documento generado en 2024-11-15

Sala Casación Penal@ 2024